



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 465 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 25 MAYO 2015

### VISTO:

La solicitud de Silencio Administrativo Negativo formulada por doña Sonia CRUZ QUIROGA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Sonia CRUZ QUIROGA**, mediante solicitud con SIGE N° 4260 de fecha 12 de marzo del 2015, formula Silencio Administrativo Negativo, manifestando haber solicitado en fecha 12 de abril del 2013 el pago del Incentivo Laboral **CAFAE**, sin embargo había transcurrido más del tiempo establecido y no habiéndose pronunciado la entidad, por tratarse ello de un derecho constitucional de petición administrativa, y con dicha inercia administrativa se ha incurrido en flagrante violación de sus derechos laborales. Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 10 folios, para su estudio y acción necesaria;

Que, tal como se tiene de la pretensión principal de la recurrente, que fuera tramitado el 12 de abril del 2013, donde solicitaba se le pague el Incentivo Laboral CAFAE más los intereses legales, por haber laborado en la **ALDEA INFANTIL "Virgen del Rosario" de Abancay**, desde el 01 de julio del 2009 al 14 de abril del 2011 como Directora asignado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2009-GR.APURIMAC/PR, del 26 de junio del 2009, en ese sentido a falta de secretaria y abogado por responsabilidad del cargo había laborado más de doce horas cronológicas diarias de lunes a domingo, incluido los feriados, sin embargo no había merecido el pago del incentivo laboral del CAFAE durante ese tiempo, mientras que en otras Aldeas Infantiles como San Antonio de Cajamarca si percibían dicho incentivo. Que dentro de dichos incentivos laborales también se hallaban los no dinerarios como canastas navideñas, compra de buzos, regalos por día del trabajador etc. Tanto más por imperio de la Carta Magna en materia laboral existe interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. Argumentos estos que deben entenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

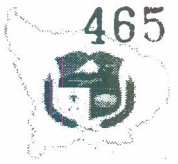


Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y **el Silencio Administrativo Negativo**, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público**, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. **Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley**, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento** Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;

Que, tal como se observa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 960-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de agosto del 2014, con la que se Implementa, los montos y al Escala del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE, al personal activo de la Sede Central, Direcciones Regionales Sectoriales y Unidades Ejecutoras del Piego Presupuestal 442, Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, establecidos en el Informe N° 001-2014-EF/53.04 y aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2014.EF/53.01, por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01 del 14-08-2014, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MEF, Aprueba los montos y Escala de Incentivo Único de la Unidad Ejecutora 0747 Sede Apurímac, consignados en el Informe N° 001-2014-EF/53.04, de la Dirección de Gestión de Personal Activo. En cuyo numeral 3.1.3 de la Escala de Incentivo Único del citado Informe se halla consignado la Aldea Infantil con los grupo/niveles, escala transitoria, escala base y el resultado correspondiente;



Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, por su parte el responsable de la Oficina de Remuneraciones a través del Informe N° 06-2015-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, de fecha 13 de enero del 2015, requiere al Director de Recursos Humanos, presupuesto adicional que se otorga a través del CAFAE, para la ALDEA Infantil Nuestra Señora "Virgen Rosario" de Abancay, aprobado con R.D. N° 003-2014-EF/53.01 de la Unidad Ejecutora 0747 – Sede Apurímac, consignado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04, de la Dirección de Gestión de Personal Activo, Sede Central, **ALDEA** y Sectores conforme al detalle en cuadro adjunto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho de petición administrativa que le asiste, ha invocado por no contar con personal secretarial, abogados y otros habría laborado en su condición de Directora de la Aldea Infantil "Virgen Rosario" de Abancay, a partir del mes de julio del 2009 al 14 de abril del 2011, fuera del horario establecido, incluido los sábados y domingos, por cuyo hecho se le pague no solo el Incentivo Laboral del CAFAE, sino otros beneficios, por el período que le tocó trabajar. Sin embargo es de señalar conforme se tiene de los Informes de la Oficina de Remuneraciones, que durante dichos años no estuvieron presupuestadas o no se tenían presupuesto alguno para el efecto, solamente conforme al Presupuesto Analítico de Personal PAP de la ALDEA, la remuneración para 17 plazas de contrato a plazo fijo. Incorporándose recién a partir del mes de agosto del 2014 la demanda adicional que Aprueba el Monto Único y determina la Escala de Incentivo Único, otorgamiento del Incentivo Laboral que se otorga a través del CAFAE, para los trabajadores de dicha entidad, que fuera aprobado mediante R.D. N° 003-2014-EF/53.01 Unidad Ejecutora 0747 –Sede Apurímac. En tanto no exista presupuesto alguno con carácter retroactivo conforme peticiona la recurrente, por las limitaciones previstas por la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como el Art. 4° numeral 4.2 de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015 improcede atender lo solicitado.

Estando a la Opinión Legal N° 259-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 27 de abril del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, la petición de Silencio Administrativo Negativo, invocado por la señora **Sonia CRUZ QUIROGA**, mediante solicitud con SIGE 4260 de fecha 12 de marzo del 2015, manifestando haber solicitado en fecha 12



de abril del 2013, el pago del Incentivo Laboral **CAFAE** y otros, por no estar presupuestado en los años a que a hace referencia dicha administrada para la Aldea Infantil "Virgen Rosario" de Abancay, sino recién a partir del año 2014 mediante Resolución Directoral N° 003-2014-EF/53.01 y consignado en el Informe N° 001-2014-EF/53.04. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

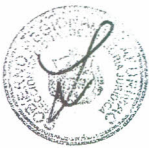
**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



*W Venegas*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.